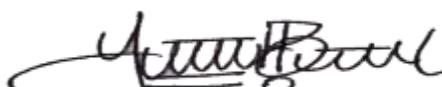




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por EDER ROMERO RUIDIAZ contra ISIDRO TROYA PONTON. Radicado 20-178-40-89-001-2021-00147-00. - Ordene. -


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. - CHIRIGUANÁ - CESAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

AUTO No. 012.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTES: EDER ROMERO RUIDIAZ

DDO: ISIDRO TROYA PONTON.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00147-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrado por EDER ROMERO RUIDIAZ contra ISIDRO TROYA PONTON, correspondió por reparto a este despacho judicial y estando por resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se allegó escrito proveniente del doctor LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA en el cual apoderado del demandante EDER ROMERO RUIDIAZ quien le sustituyó poder a la doctora ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA quien formuló queja disciplinaria contra la titular de este despacho ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Del Cesar el cual dispuso abrir investigación formal radicada bajo el N° 2016 – 00242-00 – 00. LR 39 JUECES, por lo anterior se impide seguir conociendo del presente proceso por encontrarse inmersa por lo causal arriba indicado consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas

instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

1.....

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8.....

Observa esta administradora judicial que en efecto la doctora ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA, quien funge dentro del presente asunto como demandante y como se dijo en líneas superiores formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita funcionaria, de tal suerte que en efecto se encuentra demostrada la causal 7° contenida en el artículo 140 del Código General del Proceso y por mandato expreso de la ley el despacho debe desprenderse del conocimiento del mismo y remitirlo al Juez que sigue en turno, es decir, al JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar el impedimento existente entre la señora Juez YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA y la apoderada de la parte demandante doctora ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, para que de considerar fundado el presente impedimento avoque el conocimiento del proceso o de lo contrario se sirva remitirlo al superior funcional para que resuelva lo pertinente.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

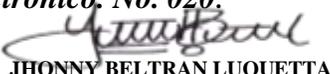
La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 15 de Febrero de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 020.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

